



- Porcentaje de población urbana que no tiene continuidad del servicio de agua potable.
- Porcentaje de población rural que no tiene continuidad del servicio de agua potable.
- Porcentaje de viviendas urbanas con servicio de agua con cloro residual menor al límite permisible (0.5 MG/L).
- Porcentaje de viviendas rurales con servicio de agua con cloro residual menor al límite permisible (0.5 MG/L).
- Porcentaje de la población rural sin acceso al servicio de agua potable mediante red pública o pileta pública.
- Porcentaje de la población urbana sin acceso al servicio de agua potable mediante red pública o pileta pública.
- Porcentaje de la población urbana sin acceso a servicios de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas.
- Porcentaje de la población rural sin acceso al servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas.
- Porcentaje de volumen de aguas residuales no tratadas.
- Porcentaje de m2 de espacios públicos para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar.
- Porcentaje de m2 de espacios públicos verdes en zonas urbanas por implementar.
- Porcentaje de predios urbanos sin catastro.
- Porcentaje de la población urbana sin acceso a los servicios de movilidad urbana a través de pistas y veredas.
- Porcentaje de áreas urbanas sin servicio de drenaje pluvial.
- Porcentaje de centros de investigación y desarrollo (I+D) con el servicio de investigación en construcción y saneamiento por implementar.
- Porcentaje de centros de formación con el servicio de capacitación en construcción y saneamiento que operan en condiciones inadecuadas.
- Porcentaje de centros de formación con el servicio de capacitación en construcción y saneamiento por implementar.
- Porcentaje de unidades orgánicas de la entidad con inadecuado índice de ocupación".

Artículo 2.- Encárgase a la Oficina de Inversiones, en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector, la difusión de los instrumentos metodológicos en los tres niveles de gobierno, para su aplicación en la elaboración de los Programas Multianuales de Inversiones en el ámbito del Sector.

Artículo 3.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo denominado Formato N° 04-A: Indicador de Brecha, en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

2024456-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INSTITUTO NACIONAL DE RADIO
Y TELEVISION DEL PERÚ**

Designan Gerente de Prensa del IRTP

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° D000141-2021-IRTP-PE**

Lima, 21 de diciembre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Cultura, que rige sus actividades por su Ley de creación, Decreto Legislativo N° 829 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, corresponde al Consejo Directivo designar y remover en el cargo, entre otros, a los titulares de los órganos de asesoramiento, apoyo y línea;

Que, encontrándose vacante el cargo de Gerente de Prensa, mediante acuerdo de Consejo Directivo N° 19-02-2021-CD/IRTP, del 21 de diciembre de 2021, se designa al señor Julio César Navarro Falconí, en el cargo de confianza de Gerente de Prensa del IRTP, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; para lo cual el Presidente Ejecutivo emitirá resolución de designación;

Con los vistos de la Gerente General, de la Jefa del Área de Administración de Personal y la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 23 de diciembre de 2021, al señor Julio César Navarro Falconí, en el cargo de Gerente de Prensa del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSEPH ELIAS DAGER ALVA
Presidente Ejecutivo
I.R.T.P.

2024130-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, referido a los supuestos de modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/GG**

Lima, 20 de diciembre de 2021

VISTO:

El memorando N° GSE-723-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual propone la modificación del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, referido a los supuestos de modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el

Registro de Hidrocarburos, a fin de que este Organismo sea el encargado de administrar, regular el citado registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, bajo dicho marco normativo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tenía por objeto optimizar el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como para la emisión de los informes técnicos favorables, opiniones técnicas y certificados de supervisión que correspondieran sobre la base de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad;

Que, en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se autorizó a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas; así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado;

Que, en uso de dichas facultades, con fecha 7 de noviembre de 2011, mediante Resolución de Gerencia General N° 451 se aprobó los listados de supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren de Informe Técnico Favorable o Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro;

Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2012, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 494, a través de la cual se modificó el Cuadro A-1 denominado "Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos", así como el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos", de la Resolución de Gerencia General N° 451 antes mencionada;

Que, asimismo, con fecha 30 de julio de 2020, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 39-2020-OS/GG, a través de la cual se modificó el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos";

Que, al respecto, de la experiencia en la atención de solicitudes relacionadas a la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos, se ha advertido la necesidad de efectuar precisiones en la redacción de los supuestos en los que se requiere tramitar el Informe Técnico Favorable o el Certificado de Supervisión previamente a la presentación de la solicitud de modificación del Registro de Hidrocarburos; así como diferenciar los supuestos que requieren seguir el trámite de modificación en el Registro de Hidrocarburos, de aquellos que deben tramitarse como modificaciones de datos en el Registro de Hidrocarburos;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el cuadro A-2 a fin de retirar los supuestos de modificaciones de actividades de combustibles líquidos y GLP que requieren declaración jurada para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, considerando que los requisitos para las modificaciones por cada tipo de agente ya se encuentran previstos en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, incluyéndose la Declaración Jurada Técnica en los casos que corresponda;

Que, al respecto, con la presente modificatoria el contenido del cuadro A-2 estará referido a los supuestos de modificación de instalaciones relacionadas a las actividades de comercialización de gas natural, mediante los cuales se brinde detalle del tipo de procedimiento que deben tramitar los agentes antes de la presentación de la solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos, tal y como se hace en el cuadro A-1 respecto de las actividades de combustibles líquidos y GLP, a fin de generar una mayor predictibilidad hacia los administrados;

Que, a su vez, con relación al procedimiento transversal a todas las actividades de hidrocarburos,

denominado "modificación de datos", contenido en el cuadro B, se requiere la actualización de los supuestos con la finalidad de efectuar precisiones que permitan brindar información clara y predecible a los administrados;

Que, considerando que la modificación materia de la presente resolución tiene por objetivo únicamente realizar precisiones a los supuestos de modificaciones en el Registro de Hidrocarburos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 451 y sus modificatorias, que garanticen la aplicación del principio de predictibilidad y brinden seguridad jurídica a los administrados, no corresponde su publicación para recibir comentarios, conforme lo dispone el numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y con la opinión favorable de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación de Cuadro A-2 y Cuadro B del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451

Modificar el Cuadro A-2: "Supuestos de modificaciones que requieren Declaración Jurada para modificación en el Registro de Hidrocarburos", y el Cuadro B: "Supuestos de modificaciones de datos en el Registro de Hidrocarburos" de la Resolución de Gerencia General N° 451 y modificatorias, en los términos del Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Anexo en la página web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

2024256-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Declaran infundado el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 00299-2021-GG/OSIPTEL que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Res. N° 00021-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 237-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 16 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00033-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 00299-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Modifican el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, referido a los supuestos de modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/GG**

Lima, 20 de diciembre del 2021

VISTO:

El memorando N° GSE-723-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual propone la modificación del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, referido a los supuestos de modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que este Organismo sea el encargado de administrar, regular el citado registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, bajo dicho marco normativo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tenía por objeto optimizar el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como para la emisión de los informes técnicos favorables, opiniones técnicas y certificados de supervisión que correspondieran sobre la base de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad;

Que, en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, se autorizó a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas; así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado;

Que, en uso de dichas facultades, con fecha 7 de noviembre de 2011, mediante Resolución de Gerencia General N° 451 se aprobó los listados de supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren de Informe Técnico Favorable o Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro;

Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2012, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 494, a través de la cual se modificó el Cuadro A-1 denominado "Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos", así como el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos", de la Resolución de Gerencia General N° 451 antes mencionada;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/GG**

Que, asimismo, con fecha 30 de julio de 2020, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 39-2020-OS/GG, a través de la cual se modificó el Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos”;

Que, al respecto, de la experiencia en la atención de solicitudes relacionadas a la modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos, se ha advertido la necesidad de efectuar precisiones en la redacción de los supuestos en los que se requiere tramitar el Informe Técnico Favorable o el Certificado de Supervisión previamente a la presentación de la solicitud de modificación del Registro de Hidrocarburos; así como diferenciar los supuestos que requieren seguir el trámite de modificación en el Registro de Hidrocarburos, de aquellos que deben tramitarse como modificaciones de datos en el Registro de Hidrocarburos;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el cuadro A-2 a fin de retirar los supuestos de modificaciones de actividades de combustibles líquidos y GLP que requieren declaración jurada para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, considerando que los requisitos para las modificaciones por cada tipo de agente ya se encuentran previstos en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, incluyéndose la Declaración Jurada Técnica en los casos que corresponda;

Que, al respecto, con la presente modificatoria el contenido del cuadro A-2 estará referido a los supuestos de modificación de instalaciones relacionadas a las actividades de comercialización de gas natural, mediante los cuales se brinde detalle del tipo de procedimiento que deben tramitar los agentes antes de la presentación de la solicitud de modificación en el Registro de Hidrocarburos, tal y como se hace en el cuadro A-1 respecto de las actividades de combustibles líquidos y GLP, a fin de generar una mayor predictibilidad hacia los administrados;

Que, a su vez, con relación al procedimiento transversal a todas las actividades de hidrocarburos, denominado “modificación de datos”, contenido en el cuadro B, se requiere la actualización de los supuestos con la finalidad de efectuar precisiones que permitan brindar información clara y predecible a los administrados;

Que, considerando que la modificación materia de la presente resolución tiene por objetivo únicamente realizar precisiones a los supuestos de modificaciones en el Registro de Hidrocarburos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 451 y sus modificatorias, que garanticen la aplicación del principio de predictibilidad y brinden seguridad jurídica a los administrados, no corresponde su publicación para recibir comentarios, conforme lo dispone el numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y con la opinión favorable de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Modificación de Cuadro A-2 y Cuadro B del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451

Modificar el Cuadro A-2: “Supuestos de modificaciones que requieren Declaración Jurada para modificación en el Registro de Hidrocarburos”, y el Cuadro B: “Supuestos de modificaciones de datos en el Registro de Hidrocarburos” de la Resolución de Gerencia General N° 451 y modificatorias, en los términos del Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°. - Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Anexo en la página web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
FAU 20376082114 soft
Fecha: 20/12/2021
19:22:28

Julio Salvador Jácome
Gerente General

ANEXO

CUADRO A-2.- SUPUESTOS DE MODIFICACIONES QUE REQUIEREN CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

ITEM	SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN	AGENTES (ACTIVIDADES)			
		- ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV - CONSUMIDOR DIRECTO DE GNV - ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE	- ESTACIÓN DE CARGA DE GNC - ESTACIÓN DE CARGA DE GNL - OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL	- UNIDAD DE TRASVASE DE GNC - CENTRO DE DESCOMPRESIÓN DE GAS NATURAL - ESTACIÓN DE COMPRESIÓN DE GAS NATURAL - CONSUMIDOR DIRECTO DE GNC - CENTRO DE REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL - ESTACIÓN DE RECEPCIÓN DE GNL - CONSUMIDOR DIRECTO DE GNL	- VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GNC, - UNIDAD MÓVIL DE GNC - VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GNL, - UNIDAD MÓVIL DE GNL, - UNIDAD MÓVIL DE GNL-GN - UNIDAD MÓVIL DE GNV-L
1	<u>En la capacidad de almacenamiento:</u> a) Aumento de número cilindros o tanques de almacenamiento de GNV-C, GNC o GNL o incremento de la capacidad de almacenamiento	X	NA	X	NA
	b) Reubicación del módulo de cilindros de almacenamiento de GNC	X	NA	X	NA
	c) Reemplazo o reubicación tanques de almacenamiento de GNL	X	NA	X	NA
2	<u>En la capacidad de despacho, carga o descarga:</u> a) Aumento o reubicación de dispensadores de despacho de GNV-C o GNV-L	X	NA	NA	NA
	b) Aumento o reubicación de postes de carga, descarga de GNC o GNL	NA	X	X	NA
3	<u>Compresores, bombas de GNL, intercambiadores de calor, equipos de licuefacción, equipos de descompresión:</u> a) Aumento en el número de compresores de gas natural, bombas de GNL, intercambiadores de calor, equipos de licuefacción, equipos de descompresión b) Reubicación de los compresores de gas natural o bombas de GNL intercambiadores de calor, equipos de licuefacción, equipos de descompresión c) Cambio de compresor de gas natural d) Cambio de motor de compresor a combustión de gas natural por motor eléctrico o viceversa	X	NA	X	NA
4	<u>Otros Generales:</u> a) Instalación de nuevos tramos de tuberías internas	X	X	X	NA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/GG

	<ul style="list-style-type: none"> b) Reubicación de la Estación de Filtrado y Medición (EFM) c) Modificación del recinto de compresión y almacenamiento (RCA) d) Incremento del área del terreno del establecimiento 				
5	<p><u>Medios de Transporte:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aumento del número o capacidad de los cilindros de GNC b) Modificación del módulo contenedor, que comprende la estructura metálica (ISO Contenedor) que soporta los cilindros. c) Modificación del tanque de GNL d) Cambio de cilindros de GNC o tanque de GNL e) Modificación o cambio del equipo de descarga o despacho de GNC o GNL 	NA	NA	NA	X

Leyenda:

GNC: Gas natural comprimido

GNV: Gas natural vehicular

GNL: Gas natural licuefactado

GNV-L: Gas natural vehicular licuefactado

GNL-GN: GNL regasificado en el mismo vehículo para suministro de gas natural

CUADRO B.- MODIFICACIONES QUE REQUIEREN ÚNICAMENTE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

ITEM	TIPOS DE MODIFICACIONES
1	Cambio de titularidad Cambio de denominación social Cambio de dirección legal o de representante legal
2	Modificación de la dirección del establecimiento, sin variación de coordenadas geográficas originales.
3	En Refinerías, Plantas de Procesamiento, Planta de Lubricantes y Plantas de Producción de GLP: a.- Retiro de tanques de almacenamiento b.- Modificación de la capacidad de almacenamiento
4	<u>En Plantas de Abastecimiento ⁽¹⁾⁽²⁾, Terminales ⁽¹⁾, Instalación de Comercializador de Combustible para aviación, Instalación de Comercializador de combustible para embarcaciones y Plantas Envasadoras de GLP:</u> a.- Retiro de tanques de almacenamiento ⁽³⁾ b.- Cambio de producto almacenado en tanques de almacenamiento ⁽⁴⁾⁽⁵⁾ c.- Para el caso de ampliación de la capacidad de Plantas de abastecimiento que se encuentran adyacentes a las Refinerías, esta ampliación no requerirá Informe Técnico Favorable siempre que se trate de tanques que hayan estado registrados en la refinería mencionada, para lo cual se deberá acreditar que su construcción e instalación se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Hidrocarburos publicada el 20 de agosto de 1993.
5	En los tanques y facilidades de despacho de Grifo, estación de Servicios, estación de Servicios con Gasocentro de GLP, Gasocentro de GLP; Consumidor Directo de C.L. u OPDH; Consumidor Directo y Red de Distribución de GLP: a.- Cambio de producto en un tanque o en máquinas de despacho, siempre que el cambio de producto sea dentro la misma clase. b.- Retiro de tanques o equipos de despacho c.- Sustitución de máquinas de despacho en el mismo lugar (dispensadores por surtidores o viceversa)
6	<u>En otros servicios que se brinda en Grifo, Estación de Servicios y Estación de Servicios con Gasocentro de GLP:</u> a.- Cualquier instalación o retiro de facilidades autorizadas a un establecimiento que impliquen el cambio en su denominación de acuerdo a lo definido en el Glosario, siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM ("Grifo" por "Estación de Servicios" o viceversa).
7	<u>En Medios de transporte</u> a.- Inclusión o retiro de tractos o remolcadores b.- Cambio de actividad, de Transportista a Distribuidor de GLP, y viceversa
8	<u>Consumidores directos y Redes de distribución de GLP</u> a.- De Consumidor directo a Red de distribución de GLP, y viceversa
	<u>En Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT)</u> a.- Reemplazo de cilindros de GNV-C por cilindros de la misma capacidad o menor capacidad ⁽³⁾
Las modificaciones no contempladas en este Cuadro B deben cumplir los requisitos de Inscripción y Modificación en el Registro de Hidrocarburos, en lo que sea aplicable.	

NOTAS:

(1): Incluye Combustibles líquidos, Otros productos derivados de los hidrocarburos y Gas licuado de petróleo.

(2): El término Planta de Abastecimiento incluye Planta de Abastecimiento en Aeropuerto.

(3): Se deberá contar con la Opinión Favorable de OSINERGMIN.

(4): Sólo es necesario contar con Opinión Favorable de OSINERGMIN cuando se trate de Turbo A1 o Gasolina de Aviación o de un cambio de Clase de Producto.

(5): No es aplicable a Plantas Envasadoras de Gas licuado de petróleo.